



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

Visto el expediente de referencia, y

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante decretos 1834, 1835, 2402, 1850 y 1851, todos del año 2012, el Poder Ejecutivo Nacional designó a los señores magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones de San Justo y de los juzgados federales de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo N° 1 y 2, creados por ley 26.246 con jurisdicción en el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

2.- Que a los fines de disponer la puesta en funcionamiento de aquellos tribunales, el Director General de Recursos Humanos del Tribunal requirió al Consejo de la Magistratura que informara si contaba con las previsiones presupuestarias y de infraestructura necesarias (v. providencia de fecha 15 de mayo de 2014). En su respuesta, el Sr. Administrador General hizo saber que se encontraban previstos en el presupuesto de ese ejercicio los créditos y los cargos necesarios para afrontar el

correspondiente gasto, pero que el Poder Judicial de la Nación no contaba con inmueble propio o alquilado en la localidad de San Justo, e informó la existencia de una contratación en trámite a dichos efectos (v. providencia del 11 de julio de 2014).

3.- Que en el mes de noviembre de 2014 y en atención al tiempo transcurrido sin que se hubiere puesto en conocimiento la suerte final de dicha contratación, el Señor Secretario General y de Gestión de este Tribunal requirió al Administrador General del Consejo de la Magistratura que informara respecto del estado del trámite destinado a obtener en locación un inmueble para el funcionamiento de aquellos tribunales (v. providencia obrante a fs. 37).

Este pedido de informes no ha sido contestado.

4.- Que es propósito de esta Corte Suprema proveer lo necesario para asegurar una eficaz administración de justicia en una jurisdicción de alta litigiosidad por sus especiales características demográficas, habilitación que redundará, asimismo, en beneficio de la justicia federal de San Martín al disminuirse su competencia territorial. Todo lo cual ha sido la declarada finalidad perseguida por el Congreso de la Nación al crear estos tribunales, al fijar un plazo de 120 días para que el Consejo de la Magistratura concluyera con



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el procedimiento de selección de candidatos, celeridad que quedaría frustrada si tras haber pasado siete (7) años desde la vigencia de la ley y tres (3) años desde la designación de los magistrados, el mencionado órgano no ha logrado llenar las condiciones necesarias para el funcionamiento de los tribunales de que se trata.

5.- Que este Tribunal, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, ha reiterado en todo momento y con sus diversas composiciones, que tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación; de ahí, que tenga todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto poder del Estado.

Mediante el ejercicio de los aludidos poderes connaturales e irrenunciables, esta Corte se ha declarado competente para producir aquellos actos de gobierno que fueren necesarios para la firme defensa de sus atribuciones constitucionales (Fallos 238:288; 248:398; 251:455; 308:1519; 310:6; 319:2060; 319:2078; 323:787).

6.- Que, en especial, corresponde reproducir aquí las consideraciones efectuadas por esta Corte en la acordada 36/2004:

“Que, en efecto, este Tribunal ha destacado que las funciones de gobierno que le asisten sobre el Poder Judicial de la Nación derivan de su condición de titular de este Departamento del Gobierno Federal, que ha sido expresamente establecida por la Constitución Nacional desde 1853 en la primera disposición correspondiente a la Sección Tercera que regula la naturaleza y atribuciones del Poder Judicial (art. 94), y que se mantiene inalterada con la reforma introducida a la Ley fundamental en 1994 (conf. acordadas Nros. 13/99, 1/2000, 3/2000, 37/2000, 18/2001, 29/2001, 30/2002, 16/2003, 15/2004), que –por un lado- ha reproducido dicho texto también en la primera disposición (art. 108) y -por el otro- ha incorporado dentro de este poder al Consejo de la Magistratura, asignándole potestades en materia de administración de recursos y ejecución del presupuesto (art. 114, inc. 3º).

Más allá de que algunas de las atribuciones reconocidas al consejo por la Constitución Nacional son ejercidas sin intervención de esta Corte en la condición indicada (art. 114, incs. 1º, 2º y 5º), a la par que otras dan lugar a la actuación de este Tribunal con el alcance que contemplan diversas disposiciones legales en vigencia (leyes 23.853; 24.156; 24.937, arts. 7 y 14), el emplazamiento de dicho organismo dentro del ámbito del Poder cuya titularidad corresponde a esta Corte es una clara demostración de la voluntad de los constituyentes de rechazar toda idea de un ejercicio conjunto o bicéfalo de aquélla, al contemplar al consejo en una disposición no casualmente ubicada en la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sección Tercera “Del Poder Judicial” (conf. acordada 4/2000, voto mayoritario y voto concurrente de los Jueces Petracchi y Bossert).”

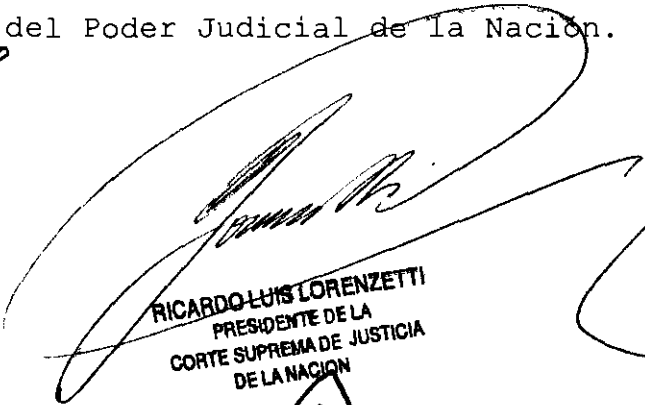
7.- Que entre los referidos actos de gobierno que ejerce esta Corte sobre el Poder Judicial, la puesta en funcionamiento de los tribunales creados por ley, como ordena la Constitución Nacional, es una atribución que el Tribunal viene llevando a cabo sin interferencias de ninguna especie, antes ni después de la reforma constitucional de 1994 (acordadas 15/1980; 47/1990; 41/1994; 45/1994; 57/1994; 22/1995; 5/1996; 13/2003; 31/2004; 39/2004; 1/2006; 2/2006; 3/2006; 9/2009; 41/2009; 25/2011; 7/2012; 26/2012; 41/2013; 42/2013; 3/2014; 38/2014 y resoluciones 1194/90; 1132/93; 624/2011 entre muchas otras).

Por ello, a fin de poner en ejercicio esa atribución de raigambre constitucional, reglamentada por las leyes 16.432, 17.928 y 19.362, e incólume tras la sanción de la ley 27.145 (art. 1 *in fine*),

SE RESUELVE:

Insistir ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación acerca de la necesidad de contar con todos los recursos presupuestarios, de infraestructura y materiales a fin de que esta Corte Suprema disponga la puesta en funcionamiento de los tribunales creados por ley 26.246.

Regístrese y póngase en conocimiento, por oficio, de la Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.



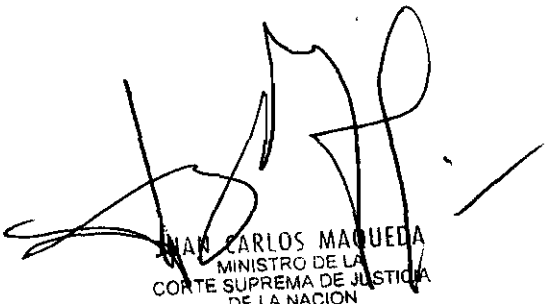
RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ELENA HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION